

GABINO CUÉ MONTEAGUDO
2010 - 2016
Gobernador

000

"2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI, "SOLDADO DE LA PATRIA"

65-136 LXIII

Núm. de Of.: GEO/074/2015.

Asunto: Observaciones al Decreto 1273.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio 31 de 2015.

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
SAN RAYMUNDO JALPAN, CENTRO, OAXACA.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
DIPUTADO JALPAN
RECIBIDO
2010 HRS
31 JUL 2015
SAN RAYMUNDO JALPAN
CENTRO, OAXACA
CON ANEXOS Y VO CD.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 53, fracciones III y VI, y 79 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; atento al Decreto 1273; por el que se Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; por la Secretaría General reforman los artículos 16 y 39 de la LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA, remitido para su publicación, recibido el 22 de julio de 2015, por la Secretaría General de Gobierno y el mismo día, mes y año, por la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, por este medio, en documento anexo impreso en cuatro fojas útiles escritas por el anverso y en CD-ROM, hago llegar a esa Soberanía las observaciones pertinentes al aludido Decreto, para que sea discutido nuevamente en lo que corresponda.

No dudando de la atención al presente, basado en el principio de respeto y colaboración entre poderes, lo comunico a Ustedes, para los efectos legales consiguientes, reiterándoles mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
RECIBIDO
20 AGO 2015
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE PROTECCIÓN CIUDADANA
DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS ARAGON

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

Palacio de Gobierno, Bustamante, Esq. Guerrero, Colonia Centro
C.P. 68000 Oaxaca de Juárez, Oaxaca
Teléfonos: 01 (951) 50 181 13, 50 181 14, 50 181 00 Fax: 40068

OBSERVACIONES AL DECRETO 1273, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 16 Y 39 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA, REMITIDO POR EL OFICIAL MAYOR DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, POR OFICIO NÚMERO 7998/LXII, FECHADO EL 08 DE JULIO DE 2015 Y RECIBIDO EL 22 DE JULIO DEL ACTUAL, EN LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO; PRESENTADO POR ESA SECRETARÍA A LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL MISMO DÍA.

En atención a que la Soberanía del H. Congreso del Estado, con fecha 08 de julio de 2015, en sesión de Pleno Legislativo, emitió el dictamen mediante el cual se reforman los artículos 16 y 39 de la **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca**; al respecto, dicho texto es susceptible de observaciones, de conformidad con los artículos 53, fracciones III y VI, y 79, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mismo que faculta al Ejecutivo a realizar observaciones dentro del término de 15 días, posteriores a la recepción para su publicación de los proyectos de Leyes o Decretos que le sean remitidos por el Congreso.

Por lo anterior, y dentro de dicho término, formulo las siguientes observaciones:

1. La sistematización del artículo único es errónea, dado que, refiere la reforma en su totalidad los artículos 16 y 39, cuando de lo contenido en el Decreto, no es en su totalidad, no obstante, es necesario realizar la adecuación correspondiente conforme a la técnica legislativa y en relación a las modificaciones que se proponen en el presente documento.
2. Respecto a la fracción VI del artículo 16, que refiere que el Consejo Estatal de Seguridad Pública se integrará, entre otros, por el Presidente Municipal que represente los Ayuntamientos que conforman el territorio estatal, es necesario señalar que, el Consejo Estatal de Seguridad Pública debe contar con la participación de por lo menos ocho presidentes municipales **como invitados permanentes** del mismo, **con derecho a voz, pero sin voto**, de los Ayuntamientos que serán aquellos con mayor población, con mayor incidencia delictiva o que cuenten con destinos turísticos, y que cumplan con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, en lo relativo a la conformación de sus Instituciones Policiales.

Con la finalidad de que conozcan la problemática y avances existentes en materia de seguridad pública en el Estado, y sirvan de interlocutores de dicha información ante los demás Ayuntamientos de la Entidad, por lo que, el artículo 39 de la citada Ley, no tiene que sufrir reforma alguna, pues se propone que la elección de los mismos, sea a través del Consejo Estatal con un número no mayor a ocho presidentes municipales.

Dado que, de añadirse un integrante más al Consejo Estatal de Seguridad Pública con derecho a voz y voto, se rompería el orden de los impares y se dejaría la carga del voto de calidad al Gobernador del Estado en los casos aplicables.

Por otra parte, en el mismo párrafo, es necesario llevar a cabo la modificación de la denominación correcta del Presidente de la Comisión Estatal para la Defensa de los Derechos Humanos, por Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en cumplimiento al artículo 114, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Es de precisarse que la denominación de la institución encargada de garantizar las publicaciones del Periódico Oficial, tales como, leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos de carácter oficial, es "**Periódico Oficial del Gobierno del Estado**", como órgano de difusión, en la edición, publicación y distribución de publicaciones oficiales en beneficio de la ciudadanía oaxaqueña y del Poder Ejecutivo del Estado, lo anterior, en términos del artículo 49, fracciones XXXIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.
4. Al establecerse en el artículo 16, apartado B, párrafo segundo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, que el Consejo Estatal de Seguridad Pública contará además del Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con hasta ocho Presidentes Municipales de los Ayuntamientos con mayor población, con mayor incidencia delictiva o que cuenten con destinos turísticos, y que cumplan con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, en lo relativo a la conformación de sus Instituciones Policiales, quienes serán invitados permanentes del mismo, con derecho a voz, pero sin voto, debe modificarse el transitorio segundo para que tenga relación con el artículo 16, apartado B, párrafo segundo, de la citada Ley, así como, establecer el plazo que tendrá el Consejo Estatal para la elección de los mismos.

Consecuentemente se proponen las siguientes modificaciones:

- I. **Modificar el ARTÍCULO ÚNICO, para quedar de la siguiente manera:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el párrafo segundo del apartado B, del artículo 16, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, para quedar como sigue:

- II. **Modificar el artículo 16, apartado B, párrafo segundo, sin reformar el artículo 39, por las observaciones vertidas en el punto número 2, del presente documento, para quedar de la siguiente manera:**

Artículo 16.- ...

A. ...

I. a la VI. ...

B. ...

a) al e). ...

Asimismo, el *Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y hasta ocho presidentes municipales de los Ayuntamientos con mayor población, con mayor incidencia delictiva o que cuenten con destinos turísticos, y que cumplan con lo establecido en la Ley General y la Ley, en lo relativo a la conformación de sus Instituciones Policiales, serán invitados permanentes de este Consejo Estatal, con derecho a voz, pero sin voto.* El Consejo Estatal podrá invitar, con derecho a voz, pero sin derecho a voto, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública.

...

III. Modificar el transitorio primero, para quedar de la siguiente manera:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

IV. Modificar el transitorio segundo, para quedar de la siguiente manera:

SEGUNDO. El Consejo Estatal de Seguridad Pública contará con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de éste Decreto, para la elección de los presidentes municipales de los Ayuntamientos con mayor población, con mayor incidencia delictiva o que cuenten con destinos turísticos, y que cumplan con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, en lo relativo a la conformación de sus Instituciones Policiales, señalados en el segundo párrafo del apartado B del artículo 16, del presente Decreto.

Por lo expuesto y fundado, a ese Honorable Pleno Legislativo, muy respetuosamente peticiono:

PRIMERO. Se me tenga ejercitando las facultades que me otorgan los artículos 53, fracciones III y VI y 79 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 127 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se consideren las observaciones y modificaciones antes enunciadas, sean discutidas y dictaminadas conforme a derecho dentro del término establecido en la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y conforme al Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Las observaciones y modificaciones aprobadas, formen parte definitiva del Decreto en cuestión.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO.

